

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, S. M. la Reina doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Enero de 1878 se presentó ante el referido Juzgado á nombre de D. José Antonio Sellés, vecino de Cereceda, un interdicto de recobrar exponiendo que su esposa doña Juana Luna, ex-propietaria de un terreno de labor, pasto y piedras en el punto denominado Berrocal y con los linderos que designaba, que de dicho terreno habia estado en posesion pacífica durante algunos años hasta que en uno de los dias del propio mes de Enero Damian Zamalloa y Simon Aniecia invadieron dicho terreno estableciendo canteras con destruccion de la finca, y privando al propietario de su disfrute hasta el punto de no poder sin inconvenientes utilizarle para nada:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, recajó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, poniendo al actor en posesion de la tierra y canteras de que habia sido despojado:

Que por parte de uno de los despo-

jantes se interpuso apelacion del auto restitutorio; pero antes de que el Juez admitiese el recurso, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando que, según los antecedentes que le habia comunicado el Alcalde de Boalo, los cerros de piedra enclavados en los terrenos que posee D. José Antonio Sellés pertenecen al comun de vecinos de Boalo, que viene utilizándolos desde tiempo inmemorial en la extraccion de piedra, sin que se le haya puesto el menor obstáculo: que dicha cantera no se halla comprendida en las concesiones de terrenos hechas á varios vecinos de los pueblos del distrito de Boalo por roturaciones arbitrarias, entre las cuales se encuentra el terreno de D. José Sellés, comprendiéndose desde luego que las canteras no pueden ser objeto de tales concesiones porque en ellas no cabe roturacion para el cultivo: que con posterioridad á la legitimacion de la suerte que hoy posee Sellés se ha venido explotando la cantera enclavada en ella, que tiene su entrada expedita é independiente del terreno labrado: que el Ayuntamiento y Junta municipal establecieron un arbitrio sobre la explotacion de las expresadas canteras, que fué aprobado por el Gobernador en 3 de Diciembre de 1877: que los supuestos despojantes en el interdicto son los contratistas que remataron la explotacion de la cantera de que se trata, y por tanto, si el interdicto prevaleciera, quedarian anulados los acuerdos legítimos adoptados por la Administracion municipal, que tiene derecho de defender los bienes pertenecientes al Municipio, y mantener el estado posesorio de los mismos; y por último, que dichos acuerdos son ejecutivos, y solo pueden ser impugnados en la via gubernativa, á no ser que por ellos se hayan infringido las leyes, lo cual no sucede en el presente caso; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento los artículos 72, 75, 83 y 89 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juzgado sustanció la competencia con arreglo á las disposiciones de la ley del poder judicial, oyendo á la parte actora y al Promotor fiscal, y acordando en providencia de 5 de Octubre de 1878 no haber lugar á resolver respecto á la inhibicion propuesta por el Gobernador, y admitir la apelacion interpuesta por los despojantes:

Que remitidos los autos á la Audiencia, se declaró desierto el recurso; y despues de haber sido devueltos aquellos al Juzgado, el Gobernador, dirigiéndose á la Audiencia, reprodujo el requerimiento de inhibicion que antes dirigió al Juez de primera instancia; y como el Tribunal superior contestase que ya no obraban en su poder las actuaciones, el Gobernador reiteró el requerimiento al Juzgado, donde tramitado en forma el incidente de competencia declaró el Juez tenerla para continuar conociendo del asunto, teniendo en consideracion que, según el título de propiedad presentado por D. José Antonio Sellés, no consta que en el término en cuya posesion fué perturbado exista cantera alguna perteneciente al comun de vecinos de Boalo, y por tanto versa el interdicto exclusivamente sobre restitucion de una finca particular:

Que el Gobernador, oida la comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que en su número 3.º encomienda á los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 75 de la propia ley, según el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

- 1.º Que el interdicto propuesto por D. José Antonio Sellés se dirige á recuperar la posesion de una suerte de tierra, cuya cabida y linderos se designan, y por tanto, aunque no se haya hecho en la demanda mencion expresada de la cantera cuya posesion disfruta el Ayuntamiento de Boalo, basta que dicha cantera se encuentre enclavada dentro del perímetro de la finca ó terreno poseido por el actor para estimar que el interdicto abrazaba toda la extension de tierra y piedra contenida dentro de los límites de la finca:
- 2.º Que en este concepto se llevó á

ejecucion el auto restitutorio, puesto que de la diligencia al efecto practicada resulta que el actor fué restituido en la posesion del terreno sembrado y de las canteras comprendidas en la finca:

3.º Que el conflicto jurisdiccional ha surgido por consecuencia de estimarse el actor perturbado en la posesion pacífica de una finca deslindada, y en cuyo título de adquisicion solo se hace reserva de las servidumbres públicas de caminos, sendas y demás vias que hubiera establecidas, mientras que el Ayuntamiento sostiene á su vez que nunca ha dejado de estar en posesion de la cantera enclavada en la finca por pertenecer al comun de vecinos, siendo en tal concepto arbitrada por la Municipalidad y subastada la explotacion:

4.º Que en la necesidad de determinar en favor de cuál de los dos contendientes estaba constituida la posesion de la cantera antes de la interposicion del interdicto, no puede menos de apreciarse como un dato favorable á la corporacion municipal el expediente instruido para establecer el arbitrio sobre la explotacion de la cantera y la aprobacion prestada por el Gobernador de la provincia:

5.º Que así la indicada aprobacion como los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento sobre el particular constituyen otras tantas providencias administrativas, contra las cuales no cabe reclamar judicialmente por la via del interdicto:

6.º Que esto no obsta para que, si el propietario del terreno donde está situada la cantera se considera perjudicado en sus derechos civiles, ejercite su accion por medio de los recursos que la ley municipal le concede, ó en juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del reino.

La anarquía de tiempos todavía recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cuál es el carácter que la ley da á los Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representacion del Poder ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es solo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con celo de la observancia por todos de las leyes del reino.

En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podria hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesion absoluta á su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes á los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciudadano.

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la más elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delegados, y como tales á los Alcaldes, el más absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada dia más resuelto á exigir de las autoridades la más completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideracion que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del Juicio publico, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respecto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V. S., que toca inspeccionar la conducta de todas las autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno el art. 189 de la ley municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno, como mostrar ostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligacion de la autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por más avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente á ese derecho, consignado sin limitacion en la legislación vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada á la autoridad para asistir á toda reunion, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales, y someter á los Tribunales á aquellos de sus individuos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represion de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no menos importantes, las infracciones de policia definidas en el tít. XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las autoridades gubernativas.

El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquía, como únicas autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel carácter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunion con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda á apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho menos si en las reuniones políticas á que concurriesen ó en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la más leve tendencia á combatir la Constitucion ó cualquiera ley del reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participacion directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposicion de la ley.

Y 3.ª Toda accion ú omision incompatible con los deberes de su cargo.

Lo que de Real orden digo á V. S.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 246.

Con esta fecha he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina «Virgen de Socabarga», por renuncia de su dueño D. Rufino de la In-cera; la citada mina estaba registrada con el número 3.062, sita en el término municipal de Villaescusa; es de hierro y otros.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 28 de Setiembre de 1880.
—Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.837.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Perez Prieto en represacion de D. Miguel J. Durán, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Cucaracha, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Riega de Martin Garcia, término del lugar de Rábago, Ayuntamiento de Herrerías, que linda al N. con la Gurria de Solalto, al S. con prado de Martin Garcia, al O. con meri-rigo de dicho Martin Garcia y al E. con la mina Aurora. Verifican la designacion en los términos siguientes: Se tendrá por punto de partida el sitio de la riega de Martin Garcia á distancia de 30 metros próximamente de una haya grande que se encuentra al O. de dicha riega; desde él al E. 200 metros en donde se fijará la 1.ª estaca; al O. 200 metros en donde se fijará la 2.ª; de esta al N. 200 en donde se fijará la 3.ª, y de esta al S. 200 en donde se fijará la 4.ª

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Setiembre último.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

LISTA de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensiva hasta el dia de la fecha.

NÚMEROS.	NOMBRES.	PUEBLOS.
101	D. Hipólito Gonzalez	Madrid.
102	Mariano Montes	Habana.
103	D.ª Andrea Torres	Valladolid.
104	D. Pedro Resa	Bilbao.
105	D.ª Dominica Ores	Vitoria.
106	D. Tomás Nuñez	Cieza.
107	Juan Sacaó	Canejan.

Santander 30 de Setiembre de 1880.—Por el Administrador principal, Manuel Gutierrez de la Vega.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 1.º del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Octubre de 1880.—
José Calderon y Cubas.

Número 3.838.

Hago saber: Que D. Pedro Perez Pieta en representacion de D. Miguel J. Duran, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Trinita Tremols, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman de la Cantera, término del lugar de Celis, Ayuntamiento de Rionansa, que linda al N. con la mina «Aurora» y por los demás vientos con terreno comun. Se hace la designacion en los términos siguientes: Se tendrá por punto de partida S. E. de la mina Aurora, y desde él se medirán 100 metros; al E. 200 metros y al O. 200 metros que componen las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 30 de Setiembre último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 1.º del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Octubre de 1880.—
José Calderon y Cubas.

Número 3.841.

Hago saber: Que D. Manuel Fernandez Calderon, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de La Abundancia, de mineral turba, al sitio que llaman Brenas, Ayuntamiento de Molledo, que linda al O. con prado de D. Francisco de Terán y á los demás vientos con terreno comun de varios pueblos. La designacion es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de dichas pertenencias que dista de la casería de D. Francisco de Terán sobre 300 metros próximamente en direccion Oeste; y de él se medirán en direccion Este 127 metros, y desde el mismo punto de centro se tomarán en direccion Oeste otros tantos como el anterior, y así sucesivamente en todos los demás vientos, próximamente en todos.

Dicha solicitud fué presentada el dia de hoy.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Octubre de 1880.—
José Calderon y Cubas.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		HARINA PARA PAN DE TROPA.		CEBADA.		PAJA.		LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.
27 D. Emilio Talledo, vec.º de Ampuero	10	44 56	445 60	20	42 93	858 60	10	38 59	385 90	50	7 75	387 50					
27 Modesto Martín, id. de Santander		2	10 20		2	40		2	10 20			7 50					
Arrastre á los almacenes.																	
Impuesto de consumos.																	
Total.	10	46 66	466 60	20	45 03	900 60	10	40 69	406 90	50	7 90	395					
Precio medio.																	

Santoña 27 de Setiembre de 1880.—El Comisario de Guerra inspector, P. A., el Oficial 1.º Juan de Aspe.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Setiembre de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL de vivos.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL de muertos.	
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
11	1	4	5				5
12	4	2	6				6
13	3	1	4	1	1	2	5
14	1	1	2				1
15	1	1	2				2
16	1	2	3	1	1	2	4
17	4	2	6				6
18	2	2	4	1	1	2	5
19	1	1	2				1
20	2	3	5	1	1	2	7
	18	19	37	2	2	4	41
				3	3	6	46

Santander 21 de Setiembre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Setiembre de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11		1			1					1	1
12											
13											
14	1				1					1	1
15	2				2					2	2
16											
17	4				4					4	4
18											
19	1				1					1	1
20	1				1					1	1
	9	1			10					10	10

Santander 21 de Setiembre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11									
12					1			1	1
13	2	1		3	4	1	2	7	7
14	3		1	4		1		1	5
15	1			1	2			2	3
16	4			4	3		1	4	8
17	4	2		6	1			1	7
18	2		1	3	3			3	6
19	2			2					2
20	3	1		4	2		1	3	7
	21	4	2	27	16	2	4	22	49

Santander 21 de Setiembre de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavadá.

COMANDANCIA GENERAL

SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE BURGOS.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase que se halla vacante, se anuncia al público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar; en el concepto de que las condiciones que se requieren para obtenerla se hallan insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el día primero de Diciembre próximo.

Burgos 29 de Setiembre de 1880.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Salvador Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO

DE LA HERMANDAD DE CAMPÓ DE SUSO.

Consta de 776 vecinos.—Residentes 3.520.

Division electoral del término del nuevo Ayuntamiento en conformidad al art. 34 de la ley municipal vigente

CONSEA DE 2 DISTRITOS.—3 COLEGIOS.—ELIGE 11 CONCEJALES.

DISTRITO DEL ESTE.

COLEGIO DE PARACUELLES.

Le componen los pueblos de Soto, Espinilla, Serna, Argüeso, Paracuelles, Fontibre y Camino.—1.043 residentes, elige 3 Concejales.

COLEGIO DE VILLACANTID.

Villacantid, Suano, Izara, Poblacion, Barrio, Salces y la Miña.—1,173 residentes, elige 4 Concejales.

DISTRITO DEL OESTE.

COLEGIO DE CELADA.

Abiada, Hoz, Entrambasaguas, Lomba, Mazandrero, Celada, Villar, Naveda, Proaño y Ormas.—1.304 residentes, elige 4 Concejales.

Lo que se hace saber en conformidad a lo prevenido en el artículo 38 de la ley, para que durante el término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia puedan los vecinos y domiciliados del término hacer las reclamaciones que creyeran oportunas, pues transcurrido que sea dicho plazo sin presentarse el acuerdo será ejecutivo.

Espinilla 28 de Setiembre de 1880.—El Presidente, José Gonzalez.—Por acuerdo de los Ayuntamientos, Elías Gutierrez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FLORENCIO FERNANDEZ DE SOLA, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Hago saber: que por D. Estanislao San Emeterio, conocido por «D. Estanislao Rey», natural de Santander y vecino de esta villa, de veintitres años de edad, droguero, se ha deducido ante este Juzgado la pretension de que se le autorice para usar citado apellido Rey, con arreglo al artículo sesenta y nueve del Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, en vez del de San Emeterio que aparece en su partida de bautismo, por convenir así a sus intereses

y relaciones mercantiles, en las cuales es conocido como tal Estanislao Rey.

A fin de que puedan oponerse a dicha solicitud cuantos se crean con derecho para ello, se les señala el perentorio término de tres meses, desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro-Urdiales a veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Florencio Fernandez.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martinez.

EDICTO.

Por el presente y de orden de este señor Juez de primera instancia se sacan a pública subasta, que tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la sala-audencia de este Juzgado, varios bienes muebles y ropas usadas, apreciados todo en mil seiscientos cincuenta y cinco reales, para con su valor hacer pago a Laura Galban de cierta cantidad que la adeuda Josefa Canal, a quien pertenecieron dichos muebles.

Santander y Setiembre veinte y siete de mil ochocientos ochenta.—V. B.—El Juez, Canon Bombin.—El Escribano, Benigno Velasco.

D. CANON BOMBIN Y OLAVARRIA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, primer edicto, hago saber: que D. Juan Nepomuceno Alonso y Zegui desempeñó interinamente el Registro de la Propiedad de este partido judicial, desde el diez y seis de Julio hasta el veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho en que cesó. Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho sujeto podrán hacerlo ante este Juzgado dentro del término de seis meses, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en Santander a treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Canon Bombin.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 a 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará a su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados.

25-17

AVISO.

Se prohíbe cazar y pescar en la concesión de Maliaño, sin previo permiso de la Empresa. 10-10

Al regresar de la feria de Reinosa se ha extraviado en Bárcena de Pié de Concha una vaca de las señas siguientes: colorada oscura, la cabeza castilla, astas blancas, como de seis años y con una raya hecha a tijera en el brazo derecho. La persona que sepa del paradero de dicho animal se ser-

virá avisar a D. Pedro Carrera, vecino de Santiago de Heras en Medio Cudeyo, quien gratificará y pagará los gastos que hubiera causado. 6-3

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 a 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárcena de Pié de Concha.	6
Bárcena de Cicero.	24
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Corrales de Buelna.	9
Eumedio.	28
Entrambasaguas.	32
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Reocin.	16
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	33
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15
Villafuete.	10

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica a estos se sirvan remitirle a fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehen-

sion de estos, ú otros anuncios que sean a petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada número está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos a fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos a los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA
Viaje extraordinario para la

HABANA

con carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y Compañía, Muelle, núm. 36.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del Boletín oficial del año económico de 1879 a 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbejal, núm. 4.

COMPANÍA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.

Sucursal. Montero, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.